



INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez; a su despacho la presente demanda de **EJECUTIVO SINGULAR**, con control de legalidad.

Sírvase proveer, 21 de mayo de 2021.

Janny Guiloth Polo
JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.
Soledad, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

| EJECUTIVO SINGULAR | |
|---------------------------|-------------------------------|
| Radicado: | 087584189001-2016-00394-00 |
| Demandante: | LUZ MARINA LOPEZ OSPINA |
| Demandado: | NELSON BENITEZ Y MABYS CABANA |

Con ocasión del estudio del expediente contentivo del proceso de la referencia, se observa auto adiado 04 de marzo de 2020, decretando inmovilización del vehículo de placas UYR-384; sin embargo, observa el Despacho que se incurrió en un error que conlleva la necesidad de ejercer un CONTROL DE LEGALIDAD, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Si bien es cierto, que las providencias constituyen una pieza del proceso y por regla general, son inmodificables por el juez, no obstante, puede suceder que se haya proferido un auto expresamente contrario al mandato contenido en la Constitución o en la ley.

En el caso sub examine, se observa que, mediante auto del 11 de agosto de 2016, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas UYR-384 de propiedad del demandado NELSON BENITEZ ASTRO, medida que fue consumada en atención a la respuesta emitida por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, en la que acoge el embargo del automotor.

Acto seguido, se ordenó la inmovilización del vehículo, mediante providencia del 24 de noviembre de 2017, de lo cual, se ofició a la Policía Nacional y/o SIJIN, para su captura. Consecuentemente, mediante respuesta de la entidad delegada, informó que el vehículo de placas UYR-384 fue inmovilizado, encontrándose a disposición de esta judicatura, en el parqueadero de nombre COOTRASOL Calle 30, "frente al Batallón de Malambo"; sin embargo, en proveído del 04 de marzo de 2020, el juzgado por error involuntario decretó nuevamente la inmovilización y designó secuestre para esta diligencia; por tanto, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual:

“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la

consecución de un fin unitario procesal y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas y agotadas dentro del proceso; procederá a apartarse de los efectos del auto adiado 04 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó la inmovilización del vehículo de placas UYR-384 de propiedad del demandado NELSON BENITEZ ASTRO y donde se comisionó al auxiliar de la justicia JAVIER AUGUSTO AHUMADA, para la diligencia de inmovilización, habida cuenta que esta medida ya había sido decretada en otrora, siendo lo oportuno en esta etapa procesal, decretar el secuestro del precitado automotor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado 04 de marzo de 2020, en el que se decretó la inmovilización del vehículo de placas UYR-384; conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del Vehículo Automóvil de MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2005, PLACA: UYR-384, MOTOR: 135875, COLOR: AMARILLO, CLASE: BUSETA, No. DE SERIE: 9GCNPR7165B005673, LINEA: NPR, SERVICIO: PUBLICO, de propiedad del demandado NELSON BENITEZ ASTRO CC No. 72.427.964, el cual se encuentra inmovilizado a ordenes de este Despacho encontrándose en cuidado y custodia del parqueadero COOTRASOL CALLE 30 "frente al Batallón de Malambo".

TERCERO: Nombrar como secuestre al señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA de la lista de auxiliares de la Justicia, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 72.234.380, dirección la calle 59 No. 21B – 90 Barrio los Andes, Teléfono: 3464798 – 3103574174, Correo electrónico: Javier.perito@hotmail.com. Comuníquese su designación y désele posesión del cargo, si lo acepta.

CUARTO: COMISIONAR al Inspector de Policía Municipal de Malambo en turno. Líbrese Despacho comisorio.

ADVERTENCIA: La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el correspondiente sello secretarial, hace las veces de oficio (comunicación) dirigido a la entidad y/o empresa correspondiente de la medida cautelar. Artículo 111 CGP. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos. Artículo 588. CGP (...) Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito. De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

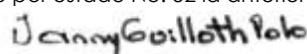
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Hoy 24-05-2021

se notificó por estado No. 52 la anterior providencia



JANNY GUILLOT POLO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

CARRERA 21 No. 20-26 PISO 3 PALACIO DE JUSTICIA
Correo Institucional: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOLEDAD _____ OFICIO No. _____

Señor(es): _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar, citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

SECRETARIA